



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 7489

Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 6383 del 22 de agosto de 2006, profirió la Resolución 1246 del 29 de mayo de 2007, mediante el cual dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial EMPACOR S.A., y formuló los siguientes cargos:

- "Presuntamente verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución 1074 de 1997.
- Presuntamente por sobrepasar los niveles fijados en el artículo 3º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997, respecto de los parámetros cadmio, cobre, plomo, sólidos suspendidos totales y DQO.
- Infringir presuntamente, lo establecido en los artículos 7º y 16 de la Resolución DAMA 1188 de 2003, que hace referencia a las prohibiciones al acopiador primario y procesador de aceites usados.

Que revisada la base de datos de la entidad, así como analizado el expediente DM-05-1997-878 se observa que la Sociedad en comento, a través de apoderado,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

7 4 6 9

presentó descargos mediante radicado 2007ER29066 del 16 de julio de 2007 como oposición a los cargos formulados mediante la Resolución No 1246 de 2007.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento EMPACOR S.A., con base en la visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2008, emitió el Concepto Técnico No 12912 de 08 de septiembre de 2008, mediante el cual concluyó:

"Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento EMPACOR S.A. NO CUMPLE, con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003.

Con base en la visita técnica realizada y el análisis de la información contenida en el expediente del establecimiento, los descargos presentados en específico el tercer cargo, se aclara que la inscripción como acopiador primario, se realiza mediante el diligenciamiento del anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, siendo este trámite considerado como obligación del acopiador primario en el literal a del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. Razón por la cual esta Dirección considera que el descargo es insuficiente para derogar el cargo formulado.

Desde el punto de vista técnico, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental continuar el proceso sancionatorio, con el agravante para el tercer cargo de que el establecimiento no presenta soportes de entrega del aceite usado entre los meses de marzo de 2007 a diciembre de 2007 a un movilizador autorizado, según el numeral 5.1.11 del presente concepto técnico y en consecuencia, requerir se justifique que se hizo con el volumen de aceite generado en el periodo en el que no se presenta soporte de entrega a movilizador autorizado alguno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



2





El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.





El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.





Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la





calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial EMPACOR S.A., en los cargos imputados a través de la Resolución de formulación de cargos No. 1246 del 29 de mayo de 2007, notificada personalmente el 5 de junio de 2007, habremos de analizar los descargos presentados en tiempo por la empresa como sigue:

A través de su apoderado la empresa EMPACOR S.A., controvierte de manera general los cargos formulados mediante la Resolución 1246 de 2007 afirmando que durante la etapa del procedimiento la empresa EMPACOR S.A., en cumplimiento de la Resolución 1401 de 2004, mediante radicado DAMA 2006ER37212 del 18 de agosto de 2006 entregó a la autoridad ambiental el informe final de las actividades implementadas para mejorar la calidad del vertimiento, así como los reportes de las caracterizaciones realizadas por muestreo integral que incluyen los parámetros de pH, Temperatura, DBO, DQO, SST, SS, Grasas y Aceites tensoactivos, fenoles, cromo hexavalente y Caudal, los cuales fueron realizados desde noviembre de 2005 hasta junio de 2006, de igual forma en dicha oportunidad allegó el balance de aguas y el estudio de ahorro y uso eficiente del agua.

Que la multa impuesta fue debidamente cancelada por la empresa como consta en el radicado 2006ER56019 del 29 de noviembre de 2006.

Continuando con el cumplimiento de la Resolución 1553 del 21 de julio de 2006 y teniendo en cuenta que el artículo 5 de la mencionada resolución no establecía ningún término perentorio, mediante radicado 2007ER26446 del 28 de junio de 2007, la empresa presentó ante la autoridad ambiental el formulario de solicitud del permiso de vertimientos con sus respectivos anexos, dentro de los cuales se allegaron las caracterizaciones pertinentes que demuestran el cumplimiento de los parámetros para cadmio, cobre y plomo.





A la fecha el sistema de tratamiento de vertimientos de la empresa, se encuentra en operación habiéndose realizado el último control de vertimientos por parte del acueducto el día 15 de febrero de 2007.

Una vez entró en operación el sistema de tratamiento hasta la fecha se han evaluado periódicamente los vertimientos industriales y se ha concluido que se cumple con el estándar de la Resolución DAMA 1074 de 1997, tal y como se observa en el resumen de las caracterizaciones de las aguas vertidas que se adjunto como anexo.

Para desatar los anteriores descargos propuestos por la empresa EMPACOR S.A., esta Dirección ha de referirse en el sentido de que nada implica el hecho de darle cumplimiento subsanatorio a unos defectos que, a la postre al momento de su acaecimiento, se encontraban infringiendo la normatividad vigente en materia ambiental, pues precisamente es por dicha conducta infractora que se inculpa a la empresa requerida.

En cuanto al hecho de que se canceló la suma correspondiente a una multa por tales defectos, es claro para esta Delegada que la multa cancelada obedeció a un proceso sancionatorio anterior al que se debate, pues la misma derivó de la Resolución No 1553 de 21 de julio de 2006; tramite sancionatorio que a pesar de haber sido resuelto por incumplimiento en los parámetros que en el actual proceso sancionatorio se litiga, originaron una sanción en su oportunidad pero esta no puede confundirse con la actual pues la empresa siguió incumpliendo tal observación.

Así mismo, existe constancia de la verificación de los hechos que dieron origen a la emisión de la Resolución 1246 de 2007, pues como bien claro lo expreso el Concepto Técnico 6383 de 22 de agosto de 2006, (actuación surtida con posterioridad a la aplicación de la sanción anterior) los parámetros antes referidos no se encontraban en su nivel al momento de efectuar la correspondiente inspección técnica.

Así las cosas, dilucidada tal cuerda judicial a la luz de la normatividad legal vigente en materia ambiental, corresponde en este orden entrar a analizar los cargos formulados en la resolución controvertida uno por uno así:





CARGO PRIMERO:

- "Presuntamente verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico 6383 de 22 de agosto de 2006, en donde la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye que el establecimiento esta contaminando el suelo y el agua subterránea del mismo; así como lo resuelto en la Resolución 1246 de 2007 y además verificado en el expediente la información, esta Dirección de Control Ambiental se atiene a lo conceptuado allí y dispone responsabilizar a la empresa por el cargo mencionado.

CARGO SEGUNDO:

- Presuntamente por sobrepasar los niveles fijados en el artículo 3º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997, respecto de los parámetros cadmio, cobre, plomo, sólidos suspendidos totales y DQO.

En el presente cargo, es pertinente anotar que la Resolución 1074 en su artículo 3º es clara cuando afirma que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos.

CARGO TERCERO

- Infringir presuntamente, lo establecido en los artículos 7º y 16 de la Resolución DAMA 1188 de 2003, que hace referencia a las prohibiciones al acopiador primario y procesador de aceites usados.

Es claro que la empresa incumple los requerimientos exigidos por la Resolución 1188 de 2003 pues no se encontraba inscrita como acopiador primario ante el entonces DAMA, así como tampoco contaba con instalación de sistema de filtración en la boca de los tanques que almacenan el aceite usado, rotulación de las canecas del aceite usado señalización del área, ni dique entre otros violando





flagrantemente los estipulado en los Artículos 5º, 6º, y 7º, del del Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

Este cargo además fue reiterado en el Concepto Técnico No 12912 de 8 de septiembre de 2008, considerándolo como insuficiente pues la inscripción como acopiador primario, se realiza mediante el diligenciamiento del anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados, siendo este tramite considerado como obligación del acopiador primario en el literal a del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003.

Ahora bien, corresponde en esta oportunidad debatir las razones de derecho formuladas como excepciones en el escrito de contestación de descargos, por parte de la empresa EMPACOR S.A.

En primer lugar manifiesta el apoderado de la empresa que hay **violación al debido proceso por desconocimiento del principio de cosa juzgada.**

Afirma la apoderada del establecimiento, que mediante auto 1853 de 2004, se le formulo el cargo por incumplimiento en los `parámetros de de DQO, Tensoactivos, Grasas y Aceites, establecidas en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, sanción que fue debidamente acatada por la empresa EMPACOR S.A., pero como se explicó la empresa precedió a implementar las medidas necesarias para mejorar la calidad de sus vertimientos conforme lo establecido por las normas pertinentes, además de que canceló la multa impuesta.

Al presente argumento, de haber cancelado la suma correspondiente a una multa por tales defectos, es claro para esta Delegada que la multa cancelada obedeció a un proceso sancionatorio anterior al que se debate, pues la misma derivó de la Resolución No 1553 de 21 de julio de 2006; tramite sancionatorio que a pesar de haber sido resuelto por incumplimiento en los parámetros que en el actual proceso sancionatorio se litiga, originaron una sanción en su oportunidad pero esta no puede confundirse con la actual pues la empresa siguió incumpliendo tal observación.

Es necesario advertirle al sujeto procesal que en ningún momento se tipifica la cosa juzgada, primero por que los hechos que dieron origen a la primera sanción a pesar de ser los parámetros de mediciones que nuevamente se controvierten en





la Resolución 1246 no pueden obviarse pues ha sido reiterativa la conducta omitiva por parte de la empresa.

Por otro lado debemos tener en cuenta que en materia ambiental, por ser sus actuaciones de tracto sucesivo; por ende no puede endilgarse o tipificarse la cosa juzgada no pudiendo entonces, compararse con las actuaciones en materia penal, pues allí son de ejecución instantánea; entendiéndose entonces que si se puede configurar la atipicidad jurídica de la cosa juzgada.

En lo que respecta a la segunda excepción propuesta; **violación al debido proceso por desconocimiento del principio de la Nulla Poene Sine Lege.**

Afirma de manera errónea la apoderada de la controvertida empresa, que, no es posible juzgar a la empresa conforme a normas que en su apreciación no existen, toda vez que el permiso depende de la funcionalidad de la entidad que debe aprobar u otorgar el permiso de vertimientos.

Respeto pero no comparte esta Delegada, la versada pero inocua teoría de la apoderada procesal, pues la Resolución 1074 de 1997, es muy clara al afirmar cuales son y cuantos son los requisitos necesarios para dar lugar al otorgamiento del permiso de vertimientos.

Resolución 1074 Artículo 3º: Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado publico y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estandares exigidos anunciando posteriormente la tabla de los parámetros.

En estas condiciones, los parámetros exigidos para dar cumplimiento a la norma son claros, y los que no estén dentro de ellos se consideran inexistentes, y por tanto la solicitud o registro para el permiso de vertimientos, se considera como si no se hubiese presentado; de ahí la conducta negligente al cumplimiento de la norma vigente, la cual sí existe y no podrá por tanto compartirse el aforismo latino traído a colación por la infractora ambiental.

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada, cuyos resultados fueron consignados en





el Concepto Técnico No. 6383 del 22 de agosto de 2006, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable al establecimiento EMPACOR S.A., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en multa económica.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - para el año 2009 (\$ 496.900.00), por lo tanto tasara en diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por la infracción cometida por generar vertimientos industriales a la red de alcantarillado publico durante todos los años que lleva funcionando y cometiendo impacto ambiental sin contar con el debido registro; Por lo tanto esta Secretaria Distrital de Ambiente impondrá multa equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la





calidad del aire del Distrito Capital, y en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; e incumplir las normas y procedimientos para la correcta gestión de vertimientos industriales.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"e) Expedir los actos Administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE al establecimiento EMPACOR S.A., con NIT: 860072172-7, ubicado en la carrera 68 B No 17 – 56 de la Localidad de Fontibon, a través de su Representante Legal, señor SALOMON FINVARB MISHAAN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.324 de Bogota, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución 1246 de 29 de mayo de 2007, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al establecimiento EMPACOR S.A. con NIT: 860072172 ubicado en la carrera 68 B No 17 - 56 de la Localidad de Fontibon, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, con multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar al establecimiento EMPACOR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 4 8 8

allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-180 Vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Doctora ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.155.608 de Bogota, con Tarjeta de profesional No 94079 del C.S.J, en calidad de apoderada de EMPACOR S.A. o a quien haga sus veces, en la calle 100 No 8 A – 49.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

03 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente: DM-05-1997-878 vert.

